

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-237/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Claudia Delgadillo González**, **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco** que determinó la inexistencia de infracciones atribuidas a Sergio Joel Ascencio Casillas y a Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. TERCERO INTERESADO	3
IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	3
V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
VI. ESTUDIO DEL FONDO	5
VII. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actora:	Claudia Delgadillo González
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Sergio Joel Ascencio Casillas, Jesús Pablo Lemus Navarro y Movimiento Ciudadano
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEGOB	Secretaría de Gobernación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El tres de julio de dos mil veinticuatro², la actora denunció a Sergio Joel Ascencio Casillas por la supuesta vulneración al principio de separación Iglesia – Estado debido a que pronunció un discurso en

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo.

² En adelante, salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

una misa religiosa en el que supuestamente llamó a votar en contra del partido Morena, manifestaciones que fueron difundidas en redes sociales y medios noticiosos.

Asimismo, denunció a Jesús Pablo Lemus Navarro otrora candidato de MC por la supuesta estrategia sistemática consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales y a ese partido político por culpa in vigilando.

2. Procedimiento especial sancionador. El cuatro de julio el Instituto local radicó la denuncia y se encargó de su instrucción; en su oportunidad envió el expediente al Tribunal local para su resolución.

3. Resolución local³. El nueve de septiembre el Tribunal local emitió resolución en la que declaró la inexistencia de la infracción.

4. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de septiembre la actora impugnó la resolución ante la autoridad responsable, quién remitió las constancias a Sala Superior.

5. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-237/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución del Tribunal local, relacionada con un

³ En el expediente PSE-TEJ-185/2024

procedimiento sancionador especial vinculado con el reciente proceso electoral para la elección de la gubernatura del estado⁴.

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a MC, quien aduce un interés incompatible con el de la parte actora y cumple los requisitos previstos en la Ley de Medios⁵, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En el escrito se asienta nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del tercero interesado, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, razón del interés jurídico y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
16:30 horas del 16 de septiembre 2024	16:30 horas del 16 de septiembre a las 16:30 horas del 19 de septiembre de 2024	13:54 horas del 19 de septiembre 2024

3. Legitimación e interés jurídico. MC tiene interés jurídico por ser parte denunciada en el procedimiento sancionador especial que dio origen a la sentencia impugnada y comparece porque estima que debe confirmarse la sentencia local, de lo que le deriva un interés incompatible con el de la actora.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Planteamiento: MC considera que el medio de impugnación es improcedente por no haberse colmado el principio de definitividad, ya que

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁵ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

advierte que la parte actora no agotó las instancias previas para acudir ante Sala Superior.

Determinación. Se desestima la causal de improcedencia, ya que no hay instancia previa que deba agotarse, toda vez que el asunto está vinculado con un procedimiento sancionador especial relacionado con la elección de una gubernatura.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre completo de la actora, su domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta firma autógrafa de la actora.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁷, puesto que el acto impugnado se notificó a la actora el doce de septiembre⁸ y aquélla fue presentada el dieciséis siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para el efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por **Claudia Delgadillo González**, quién fue parte denunciante en el procedimiento sancionador especial en el que se emitió la resolución impugnada.

4. Definitividad. Como se expresó en párrafos anteriores, esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a las cédulas de notificación por estrados y personal que obran en el expediente del PRE-TEJ-185/2024 a fojas 288 y 291.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La actora denunció a Sergio Joel Ascencio Casillas por presunta vulneración al principio de separación Iglesia- Estado, debido a que pronunció un discurso en una misa religiosa en el que supuestamente llamó a votar en contra del partido Morena, manifestaciones que fueron difundidas en redes sociales y medios noticiosos.

La actora denunció también a Jesús Pablo Lemus Navarro por la supuesta estrategia sistemática consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales y a MC por culpa in vigilando.

2. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

Declaró **inexistente la infracción**, esencialmente porque los medios probatorios no resultaron eficaces para acreditar que Sergio Joel Ascencio Casillas tuviera la calidad de ministro de culto.

El Tribunal local sostuvo que en el directorio de la Dirección General de Asuntos Religiosos de SEGOB no se desprende que el denunciado aparezca señalado como “Ministro de culto religioso”, lo cual sería la prueba idónea.

Además, advirtió que tanto la fe notarial como el acta circunstanciada del OPLE carecen de eficacia probatoria, pues en forma alguna acreditan la calidad de ministro de culto ni que el denunciado tuviera un puesto de dirección en la iglesia católica.

La responsable determinó que tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, pues de las pruebas no se advierte fecha en la que supuestamente se pronunció el mensaje ni el lugar de culto en el que emitió ni mucho menos la feligresía a la que se dirigió.

Si bien de una fe de hechos aportada y una diligencia de oficialía electoral se advierte que algunos medios noticiosos dieron cuenta del video con el discurso denunciado, la responsable concluyó que las pruebas técnicas consistentes en videograbaciones podían ser alteradas.

En ese sentido concluyó que no se acreditaba la infracción porque en forma alguna se demostró que el sujeto denunciado tuviera la calidad de ministro de culto ni se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar referentes a la emisión del mensaje que motiva la denuncia.

3. ¿Qué alega el partido actor?

a. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria

La actora sostiene que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, sí se acredita la calidad de ministro de culto de la persona denunciada.

Expone que la calidad de ministro de culto se debió tener por acreditada como hecho notorio y que la norma no exige que los ministros de culto ejerzan funciones de dirección en la iglesia católica.

La parte actora aduce que la responsable incurre en error al determinar que no quedan claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se emitió el mensaje que motiva la denuncia, pues desde su perspectiva es claro que de las notas periodísticas aportadas se puede presumir que el mensaje fue emitido el domingo veintiséis de mayo y que la persona denunciada es un sacerdote por la forma en la que vestía y el tipo de mensaje pronunciado.

b. Indebida fundamentación y motivación sobre la ilicitud de las manifestaciones

La actora sostiene que la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado es indudable, pues del video se advierte que el denunciado en una celebración religiosa, con vestimenta propia de un ministro de culto católico, pidió a los feligreses votar con la estrategia de “voto útil”.

En este sentido, la actora considera que la responsable debió hacer una valoración contextual de los hechos denunciados, debiendo contemplar los siguientes elementos: **i)** contexto sociopolítico de Jalisco, **ii)** jerarquía del líder religioso, **iii)** contenido del mensaje y **iv)** contexto temporal.

Por último, la actora solicita que esta Sala Superior conozca en plenitud de jurisdicción los hechos que motivaron su denuncia.

4. ¿Qué decide Sala Superior?

Se debe **confirmar** la sentencia impugnada toda vez que los agravios vertidos por la actora son **inoperantes**.

Justificación.

A. Marco normativo

Los planteamientos en una demanda deben desvirtuar las consideraciones o argumentos que la autoridad responsable expuso para emitir la resolución o acto impugnado.

Si el impugnante omite formular argumentos tendentes a desvirtuar esas consideraciones, entonces sus planteamientos se deberán considerar inoperantes, lo cual se actualiza cuando:

- Los argumentos son simple repetición o abundamiento de los expresados en la instancia anterior.
- Son argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los argumentos son cuestiones no planteadas en los medios de impugnación de origen.
- Son argumentos que no controvierten los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la resolución o acto impugnado.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún

efecto práctico o no sea posible resolver la cuestión sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la CPEUM o la ley aplicable.

- Cuando se trate de un argumento sustentado en otro previamente desestimado.

La inoperancia de los argumentos radica en la falta de idoneidad para controvertir adecuadamente la resolución o acto impugnado.

Si bien se ha reconocido que basta señalar la causa de pedir para tener debidamente configurado un concepto de agravio, sin la necesidad de una construcción lógica en forma silogismo⁹, lo cierto es que existe una carga para la parte actora, consistente en controvertir la esencia de la resolución o acto impugnado.

Sin esa mínima argumentación, los planteamientos serán inoperantes.

B. Caso concreto

La actora denunció a Sergio Joel Ascencio Casillas por presunta vulneración al principio de separación Iglesia- Estado, porque supuestamente emitió un mensaje en una misa en la que induce a votar en contra de una opción política.

El Tribunal local declaró inexistente la infracción, en esencia, por lo siguiente:

- Los medios probatorios ofrecidos por la actora no resultaron eficaces para acreditar que la persona denunciada tuviera la calidad de ministro de culto.
- Tanto la fe notarial como el acta circunstanciada del OPLE carecen de eficacia probatoria, pues en forma alguna acreditan la calidad de ministro de culto ni que el denunciado tuviera un puesto de dirección en la iglesia católica.

⁹ Jurisprudencia 3/2000, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

- La actora no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto discurso pronunciado por el denunciado.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora no confrontan esas consideraciones fundamentales, sino que se limitan a señalar que hubo una indebida valoración probatoria, porque de las constancias se podía advertir que:

- Que el carácter de ministro de culto del denunciado es un hecho notorio, pues solo los presbíteros ofician misa, usan el tipo de vestimenta que se advierte en el video que motiva la denuncia y hacen referencia a enseñanzas de Jesucristo.
- El Tribunal local debió requerir a las autoridades competentes para acreditar el carácter de ministro de culto de la persona denunciada.
- Hubo falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, ya que en realidad sí se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las pruebas ofrecidas.
- La autoridad hizo una indebida valoración probatoria pues del video y de las notas periodísticas se puede inferir que el discurso fue pronunciado aproximadamente el veintiséis de mayo.

Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios radica en que éstos no son suficientes para cuestionar las conclusiones del Tribunal local, pues se constriñe a señalar que la responsable debió hacer requerimientos y que esa calidad es un hecho notorio.

La actora aduce indebida valoración probatoria, pero omite mencionar la forma en la que se debieron analizar las pruebas y solamente señala de forma genérica que esa calidad de ministro de culto se demuestra con las pruebas que obran en autos.

Además, la actora se limita a señalar que existió una indebida valoración de pruebas porque la calidad de ministro de culto era un hecho evidente, pues el denunciado aparece ataviado con vestimenta propia de un

sacerdote católico, sujeta en la mano un micrófono y en el video se aprecian símbolos religiosos, así como que sus palabras están vinculadas con la religión católica.

Dicha argumentación resulta genérica e imprecisa, ya que omite formular mayores argumentos puntuales y ciertos con los cuales se señale en qué manera se debieron valorar las pruebas a fin de que se acreditara la calidad de sujeto activo.

Ahora bien, con independencia de que le asista o no razón en cuanto a la calidad del sujeto activo, la inoperancia de los agravios también se sostiene en cuanto que la actora no ofrece argumentos precisos respecto a la supuesta acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La actora **no controvierte de forma eficaz** el argumento de la responsable referente a que en forma alguna queda acreditada la fecha ni el lugar de culto religioso en el que se emitió el mensaje.

Frente a esa conclusión, la actora **únicamente expone generalidades y suposiciones**, pues de forma expresa señala que la fecha en que se emitió el mensaje probamente fue el domingo veintiséis de mayo, sin señalar el elemento probatorio que se debió valorar para arribar a esa conclusión.

En ese mismo sentido, la actora **tampoco señala cuales fueron las pruebas que se dejaron de valorar** o se analizaron indebidamente para tener por acreditado el templo de culto público en que se emitió el mensaje ni el número de feligreses ante el que supuestamente se dirigió.

Lo anterior demuestra que la actora solamente realiza manifestaciones genéricas y subjetivas y de ninguna manera señala las pruebas con base en las cuales se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la emisión de mensajes con tintes religiosos.

Finalmente, también resultan ineficaces los agravios en los que la parte actora repite sus motivos de denuncia y la forma en la que

supuestamente debió ser analizada, porque se trata de manifestaciones que no controvierten las razones expresadas por la responsable para desestimar la existencia de la infracción.

5. Conclusión

En consecuencia, ya que los agravios resultaron insuficientes para cuestionar la sentencia impugnada, debe **confirmarse** la resolución impugnada.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Anexo único.

Transcripción del mensaje que motiva la denuncia

La transcripción corresponde a un video que contiene el mensaje atribuido al Sergio Joel Ascencio Casillas, quién fue grabado sin que se conozca la identidad de quién lo distribuyó. La videograbación fue distribuida en redes sociales como Facebook, X y YouTube.

El contenido es el siguiente:

Video con mensaje atribuido al presbítero
<p>“Consciente, decidido, no se equivoquen otra vez. No se equivoquen. Y hay que convencer a mucha gente para que no lo vuelva a hacer. De veras, es un problema.</p> <p>Todo el mundo fuera de México nos ven como un país en desastre, dividido, confrontado, con un idiota que se dice presidente y nosotros y muchos creyéndole. Y no me equivoco, no me equivoco. Están delante de nosotros, pruebas, muertos. Se han robado lo que han querido. Desaparecidos</p> <p>¿Qué pruebas más quieren para entender? ¿Somos tan indolentes o somos tan idiotas o somos cómplices? ¿Eres idiota o eres cómplice? ¿Te van a dar dinero? ¿Eres idiota o eres cómplice?</p> <p>Por eso, aquí aplica y repito el principio que Jesucristo da: “sean humildes como las palomas y astutos como las serpientes.” Es decir, astutos como las serpientes es que tenemos que ser estratégicos, hay estrategia. ¡eh!</p> <p>Y aquí, en Jalisco está promoviendo una estrategia que le llaman voto útil. Aquí en Jalisco se promueve el voto útil. Es una estrategia de tantas.</p> <p>Pero yo quiero decir una cosa con esto. Actuar estratégicamente es con inteligencia. Para que un mal mayor no nos vaya a afectar, ¿ok? Hay que irnos con el bien...el mal menor, que como estamos aquí, en México, con estos problemas, se convierte en el bien mayor que tenemos que perseguir para que todos los demás bienes, es decir: tu casa, tu carro, tus hijos, tu perrito, lo que tienes se pueda proteger, ¿ok?</p> <p>¿cuál es el bien mayor que hay que proteger? Que este país se mantenga libre y democrático. Para que puedas ver a tus hijos con orgullo, para que se mantengan los...”</p>